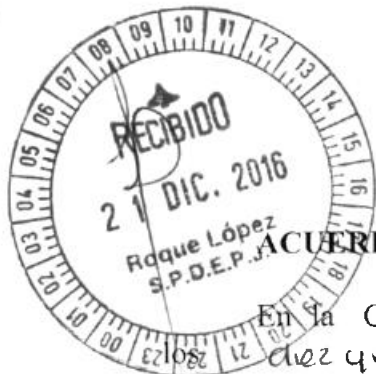


**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"HIGINIO ROLÓN LEGAL C/ LA RESOLUCIÓN N° 743 DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS (DPNC) DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2013 - N° 833.-**



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *cuarenta y uno*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *diez y nueve* días del mes de *dicembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **ANTONIO FRETES** y **SINDULFO BLANCO**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HIGINIO ROLÓN LEGAL C/ LA RESOLUCIÓN N° 743 DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS (DPNC) DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Higinio Rolón Legal, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **HIGINTIO ROLON LEGAL**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 743 de fecha 20 de Febrero de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.

Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130° de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.

El accionante sostiene que debe ser beneficiado con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto padre, por ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.

Cabe señalar que en virtud de la Resolución N° 743 del 20 de Febrero de 2013, el Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión como Heredero de Veterano de la Guerra del Chaco. El argumento sostenido por el Ministerio de Hacienda para denegar la pensión se basa en el excesivo tiempo transcurrido (11 años) entre el fallecimiento del veterano Sr. **SANTIAGO ROLON BRITZ** y el pedido de pensión formulado por parte de su hijo discapacitado **HIGINIO ROLON LEGAL**. Resulta importante señalar que ni la propia Constitución establece el plazo para solicitar la pensión, tal como pretende hacerlo la resolución recurrida.

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco.

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130° de la Constitución Nacional reza: "...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...".-----

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que: *"La abreviación del lapso dentro del cual se puede solicitar el traspaso de la pensión presentada por herederos de veterano de la Guerra del Chaco -alterando los plazos de prescripción establecidos en el Código Civil y vigentes al momento de ser consagrada la norma establecida en el Art. 130° de la Constitución Nacional- constituye una restricción que afecta a los beneficios económicos acordados a los beneméritos de la Patria, cuya sucesión está reconocida a viudas e hijos menores o discapacitados de los veteranos..."* Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional. Mercedes Nuñez Vda. de Cáceres c. Ley N° 525 del 30 de diciembre de 1994 y Resolución N° 1243 del 5 de julio de 1996 del Ministerio de Hacienda. (Ac. y Sent. N° 91, 24/04/1998).-----

Vemos entonces que no existe normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una norma de raigambre constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137° de la Constitución Nacional, el cual establece: *"...DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución..."*.-----

En cuanto al punto, la Jurisprudencia establece: *"Resulta inconstitucional todo tipo de restricción a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, siendo el único requisito que exige la Constitución Nacional para que se hagan merecedores de tales beneficios"*. Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional, Lombardo Vda. de Pinto, Primitiva s/ Acción de Inconstitucionalidad. (Ac. y Sent. N° 343,12/05/2009).-----

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 743 del 20 de Febrero de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante y me permito ampliarlo, conforme a las siguientes consideraciones.-----

En el caso en estudio, se pueden distinguir dos agravios sostenidos por el accionante: la imposición de un tiempo de prescripción, por parte de la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, para el reclamo de la pensión en cuestión y la exigencia de que la discapacidad del beneficiario sea anterior al fallecimiento del causante y del 100%, de tal forma que se vea completamente inhabilitado para el ejercicio de toda actividad laboral.-----

Con relación al primer agravio, concuerdo con el Dr. Fretes, por sus mismos argumentos.-----

Con respecto a los requisitos exigidos por la Dirección de Pensiones no Contributivas del Ministerio de Hacienda, en la Resolución impugnada, en relación con la discapacidad de los herederos de ex combatientes de la Guerra del Chaco con derecho a reclamar la pensión correspondiente, considero que existe una violación del derecho constitucional consagrado en el artículo 130, en razón de que la norma constitucional no impone condiciones para que la discapacidad tenga méritos para ser admitida. Por lo que una resolución administrativa, en virtud del Principio de Supremacía Constitucional ... /// ...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"HIGINIO ROLÓN LEGAL C/ LA RESOLUCIÓN N° 743 DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS (DPNC) DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2013 - N° 833.-



- Art. 137 C.N. -, no puede oponerse a lo dispuesto por la Carta Magna. Es mi

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Handwritten signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

[Handwritten signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Handwritten signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1891

Asunción, 19 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 743 del 20 de Febrero de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

[Handwritten signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Handwritten signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

